

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-166/2019

ACTOR: FRANCISCO MONTES
JUÁREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de diciembre de 2019.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Francisco Montes Juárez, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/225/2019 relacionado con la designación de representantes indígenas ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México para el periodo 2019-2021, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Promoción de juicio de amparo. El actor promovió juicio de amparo, solicitando el amparo y protección de la Justicia

Federal, en contra del H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, por la privación del derecho a elegir a sus representantes indígenas dentro del referido Municipio.

Dicho escrito fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con la clave 55/2018-VI, y el tres de junio de dos mil diecinueve se resolvió concediéndole el amparo a efecto de que la autoridad responsable emitiera la convocatoria para elegir representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac.

2. Emisión de la convocatoria. En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, emitió la *"CONVOCATORIA DIRIGIDA A TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y A LOS QUEJOSOS DE TEPEXOYUCA Y/O TEPEXOYUCAN A ELEGIR UN REPRESENTANTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC 2019-2021 EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO 55/2018-VI"*.

3. Asamblea de designación. El tres de octubre del año en curso, se celebró en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, la asamblea mediante la cual se designaron a las personas que fungirían como representantes indígenas ante el referido Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021, aprobándose la designación del hoy actor como representante de la etnia náhuatl en la comunidad de Tepexoyuca.

4. Juicio ciudadano local. A fin de controvertir la asamblea señalada en el numeral que antecede, el siete de octubre siguiente, el hoy actor presentó ante el tribunal local demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente JDCL/225/2019.

5. Resolución al juicio ciudadano local. El trece de noviembre de este año, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDCL/225/2018 en el que revocó parcialmente la asamblea celebrada el 3 de octubre de 2019, y ordenó la reposición de la designación del representante indígena correspondiente a la etnia otomí en Tepexoyuca, ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, para el periodo 2019-2021.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El diecinueve de noviembre del año en curso, **Francisco Montes Juárez** presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia emitida en el expediente JDCL/225/2018.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintidós de noviembre se recibieron las constancias del expediente en esta Sala, y el mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JDC-166/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-738/2019.

3. Radicación. El veinticinco de noviembre de este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, se admitió a trámite el juicio y en su oportunidad, el

magistrado instructor cerró la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia la cual se dicta:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio ciudadano promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como Jefe Supremo Indígena del núcleo denominado Tepexoyuca, perteneciente al municipio de Ocoyoacac, que impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Deberes de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral. Es criterio de este órgano jurisdiccional,¹ que las autoridades,

¹ Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES



especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Ello, para que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, mediante la protección de sus intereses legítimos, y evitar que se agrave la problemática que precede a los asuntos o se desencadenen nuevos conflictos al interior de los pueblos y comunidades (justicia participativa).

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, **inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo**, con base en una perspectiva intercultural² que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Por tanto, las autoridades que resuelven tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada

JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicadas en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14, 15, 17 y 18.

² En tal sentido, véase la jurisprudencia 18/2018 intitulada COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

En aras de cumplir con la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor, acorde al criterio de progresividad.

Esto es, se debe dispensar una justicia en la que los pueblos, comunidades o grupos indígenas, en tanto colectivo o, en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, indebidamente, se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida, materialmente, en el fondo el problema planteado.

Dichos criterios se han sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 27/2011, 28/2011, la tesis XXXVIII/2011, así como en las jurisprudencias 7/2013 y 27/2016 de rubros:

- **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA**



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE;³

- COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE;⁴
- COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA);⁵
- PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL,⁶ y
- COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.⁷

La importancia de lo anterior descansa en el hecho de que el sistema jurídico mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente, legislado y el derecho indígena, conformado por los por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, por lo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación entre ambos.⁸

³ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014 intitulada COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

⁵ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁷ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁸ En tal sentido, la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable

Empero, como ello no evita eventuales tensiones normativas, éstas deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención a los parámetros de respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

TERCERO. Procedencia. En el particular, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 1, y 80 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y autoridad responsable, la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado; asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que el actor fue notificado del acto impugnado el catorce de noviembre del año en curso⁹; y la demanda se presentó ante el Tribunal local, el 19 de noviembre siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad, considerando los días 16 y 17 inhábiles al ser sábado y domingo.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es un ciudadano,

en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁹ Como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas 276 y 277 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

por su propio derecho, y aduce la violación a un derecho político-electoral por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado ya que quien promueve

fue parte actora en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se controvierte al considerarla desfavorable a su pretensión.

e) Definitividad. Este requisito también se surte en la especie, toda vez que, para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se valore la documental consistente en el oficio SAO/639/2019 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Su causa de pedir la hace consistir en que la documentación en la cual se sustentó el registro de los ciudadanos que contendieron para la representación indígena correspondiente a la etnia otomí en Tepexoyuca fue emitida por autoridades que no contaban con facultades para tales efectos.

En el caso, el actor se inconforma con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el trece de

noviembre de dos mil diecinueve, que consideró fundado el agravio relativo a que no resultaba válido que en una misma comunidad una misma etnia se encontrara representada por dos personas distintas, y ordenó la reposición de la asamblea electiva, únicamente por lo que hace a dichos ciudadanos.

En ese sentido, los agravios expuestos por el actor, suplidos en su deficiencia, son los siguientes:

- a)** El actor aduce que el oficio SAO/639/2019 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, –que contiene el informe de las personas registradas como representantes indígenas para participar en la elección correspondiente, así como la documentación que acredita la comunidad indígena o etnia a la que pertenecen–, no fue valorado conforme a las obligaciones que impone a la autoridad el artículo 2º constitucional.

- b)** Que la autoridad jurisdiccional no manifestó el fundamento legal para justificar la facultad de los delegados municipales u órganos auxiliares municipales, para reconocer o expedir constancias que acrediten la supuesta designación como representantes indígenas a Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera, del poblado de Tepexoyuca.

- c)** Que se vulnera su derecho a acceder a la jurisdicción del Estado, pues lo razonado por la autoridad jurisdiccional consideró legal que en la asamblea de cabildo ejecutada el 3 de octubre de 2019 no se le permitiera ser asistido por un intérprete en materia indígena, al argumentar que no resultaba procedente reponer la totalidad de la

asamblea, pues ello implicaría la posibilidad de que se eligieran de nueva cuenta los representantes de todas las comunidades indígenas correspondientes al municipio de Ocoyoacac.

Este órgano jurisdiccional considera que la pretensión última del actor es, precisamente, la de modificar la resolución a efecto de que se analice lo relativo a las constancias con las que se registró a los representantes indígenas, pues considera, fueron emitidas por autoridades que no cuentan con facultades para esos fines.

Por lo que, para el estudio de la controversia, se considera oportuno efectuar un análisis conjunto de los motivos de disenso, teniendo en cuenta la pretensión final de los actores, sin que ello les cause perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰, a fin de estar en condición de pronunciarse sobre la validez del requisito que se cuestiona.

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son **inatendibles**.

En principio, se analizará el relativo a la documentación en que se sustentó la representación indígena de Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera.

Al efecto, es importante establecer que el actor fue designado representante indígena por la etnia náhuatl de la comunidad de

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La Asunción Tepexoyuca en la asamblea de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve¹¹.

Cabe señalar que la celebración de dicha asamblea electiva resultó de la cadena impugnativa iniciada por el propio actor, quien promovió juicio de amparo alegando *“la omisión de realizar un procedimiento por medio del cual se designen representantes indígenas en el cabido de Ocoyoacac, Estado de México”*. La pretensión originaria del actor era que se convocara a una elección.

Lo anterior, se vio colmado al resolverse el juicio de amparo indirecto 55/2018-VI, en el que, como parte de los efectos, se vinculó al Ayuntamiento para que emitiera la convocatoria correspondiente, la cual, se dirigió a todas las comunidades que integran el Ayuntamiento de Ocoyoacac, fijando como fecha para la realización de la asamblea el tres de octubre de dos mil diecinueve.

Una vez realizada la asamblea, el actor acudió al tribunal local mediante juicio ciudadano, inconformándose esencialmente con la ausencia de intérpretes el día en que se celebró ésta, y con la designación de dos representantes de la misma etnia para determinada comunidad.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el tribunal reconoció un interés difuso al actor para controvertir lo relativo a la asamblea en que se eligieron representantes indígenas ante el Ayuntamiento, y declaró fundado el agravio relativo a que no podían designarse dos ciudadanos en representación de una

¹¹ Acta de asamblea que obra a fojas 33 a 36 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-166/2019.

misma etnia, también lo es que, ante esta instancia el actor se queja de que el tribunal no tomó en cuenta que la documentación con la que se tuvo por acreditada la calidad de representantes indígenas de Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera se emitió por órganos que no contaban con facultades para ello y no por autoridades indígenas, es decir, su agravio va dirigido a cuestionar la validez de la designación de dichos ciudadanos.

Como parte de la sustanciación del juicio ciudadano local, el tribunal requirió al ayuntamiento le informara sobre las etnias y comunidades que conformaban el municipio de Ocoyoacac, y en cumplimiento se emitió el oficio SAO/639/2019¹² suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, dando respuesta a lo solicitado y anexando la documentación atinente al registro de los aspirantes a las representaciones indígenas ante el ayuntamiento.

De lo anterior, se valió el actor para alegar ante esta Sala Regional que las constancias correspondientes a los ciudadanos Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera no se emitieron por órganos con atribuciones para ello, pues en su concepto la calidad que se reconoció a esos ciudadanos sólo puede realizarse por una autoridad indígena.

Es decir, el actor, con la calidad de representante indígena náhuatl electo para la comunidad de La Asunción Tepexoyuca controvierte la validez de las constancias con las que se reconoció la calidad de representantes indígenas a quienes resultaron electos para representar a la etnia otomí en la misma comunidad.

¹² Documental que obra a fojas 124 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Como se advierte, en virtud de su calidad como representante de la etnia náhuatl, en forma alguna, la designación de tales ciudadanos incide en la esfera de derechos del actor, pues al pertenecer a una etnia diversa a la que el representa, no puede estimarse que le genere una afectación, o en su caso, que la determinación que esta Sala llegara a adoptar pueda representar algún beneficio, o restitución de algún derecho.

Así, tampoco podría considerarse que el promovente acude ante esta Sala Regional en representación de la comunidad, pues como se estableció, su carácter de representante se limita al sector de la comunidad perteneciente a la etnia náhuatl, etnia cuya representación se reconoció en favor del actor. Siendo que, a dicha comunidad como ente colectivo tampoco le genera afectación la designación de los ciudadanos en cita.

Tratándose de comunidades indígenas representativas de determinadas etnias, se reserva el derecho de impugnar actos relacionados con esa comunidad y etnia a aquellos que pertenezcan a la misma, pues de lo contrario, se permitiría a integrantes de otras comunidades y etnias involucrarse en temas propios de un determinado sector con usos y costumbres ajenos a los suyos, respecto de los cuales no cuenta con interés.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la supuesta designación como representantes indígenas a Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera, que a decir del actor se realizó con constancias emitidas por órganos que no contaban con facultades para ello, se dejaron sin efectos por el

tribunal local, de ahí que lo que se alega al respecto resulta **inatendible**.

En efecto, el motivo de disenso del promovente tiene por objeto evidenciar que las constancias con las que se acreditó ante la Asamblea la representación indígena de los señalados ciudadanos no fueron emitidas por autoridades indígenas, sin que el tribunal local señalara el fundamento para que autoridades diversas a las indígenas concedieran tal representación.

El agravio se plantea a partir de una falta de valoración al oficio SAO/639/2019 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en el que, en respuesta al requerimiento formulado por el tribunal local, se precisa a qué etnia pertenecen los representantes indígenas que participaron en la asamblea electiva y se remitió la documentación presentada por los ciudadanos para participar en la designación de representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Sin embargo, como se aprecia de la resolución impugnada, el señalado oficio sí fue objeto de valoración por parte del tribunal local, siendo un elemento tomado en cuenta para concluir que en el caso de los ciudadanos Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera, ciudadanos que en términos de lo acordado en la asamblea contaban con la calidad de representantes indígenas ante el ayuntamiento, no resultaba válido que en una misma comunidad se encontraran dos representantes de una misma etnia (otomí).

Al respecto, el tribunal local razonó que las constancias que obraban en autos, y que reconocen la representación indígena

a ambos ciudadanos no generaban certeza para determinar cuál era la voluntad de los integrantes de la comunidad indígena otomí pertenecientes a la Asunción Tepexoyuca, pues se trataba de constancias expedidas por personas distintas en fechas y lugares diversos.

Que tampoco podía desprenderse que ambos ciudadanos participaron de manera simultánea en el proceso de designación de representante indígena por parte del grupo étnico otomí.

En consecuencia, ante la incertidumbre existente y al concluir que no resultaba válido que en una misma comunidad se encontrara representada la misma etnia por dos personas distintas, el tribunal revocó parcialmente la asamblea celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, únicamente en relación con los señalados ciudadanos.

Como parte de los efectos de dicha determinación, se vinculó a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, para que realizaran las gestiones necesarias para que, *“los habitantes de la comunidad de la Asunción Tepexoyuca y que pertenece a la etnia otomí, de acuerdo a su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres determinen quién será su representante indígena ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.”*

Como se evidencia, el acto relativo a la elección de Guillermo Escobar Negrete y Pedro Gutiérrez Rivera como representantes indígenas fue declarado insubsistente, dejando a la comunidad

correspondiente en libertad de elegir a su representante, y en su momento formalizarlo ante las autoridades municipales.

En esa lógica, el agravio es **inatendible**, pues la problemática planteada en relación con las constancias en que se sustentó la representación indígena de tales ciudadanos fue superada por un cambio de situación jurídica motivado por lo resuelto en el juicio ciudadano local.

En dicho juicio se determinó que, respetando la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas la comunidad eligiera a su representante indígena, vinculando a las autoridades municipales únicamente para que dieran fe de lo actuado en la asamblea.

En ese sentido, al estar pendiente el cumplimiento de la determinación en comento, y en consecuencia la designación de un representante indígena otomí para la comunidad de la Asunción Tepexoyuca es evidente que esta Sala no puede pronunciarse sobre la validez de la documentación que en un primer momento se aportó para acreditar determinada calidad, materia del agravio planteado, pues como ya se estableció, la designación de los señalados ciudadanos como representantes indígenas fue declarada insubsistente, y el procedimiento de designación será realizado nuevamente en ejercicio de la libertad de autodeterminación de esa comunidad.

Por otra parte, la temática que se aborda en el presente agravio refiere a las constancias presentadas para el registro de quienes participaron para ser representantes indígenas, cuestión que no fue hecha valer por el actor en la primera instancia, en la que su agravio, como se aprecia de la sentencia

impugnada consistió en evidenciar la ilegalidad en el hecho de que dos ciudadanos representaran a una misma etnia en la comunidad. En ese sentido, el planteamiento resulta novedoso, y por ello **inatendible**, pues en todo caso, el actor estuvo en posibilidad de cuestionar la validez de las señaladas representaciones indígenas desde que se realizó la asamblea, como lo hizo al plantear diversos agravios, que a la postre resultaron en la revocación parcial de la misma.

En segundo término, también se resulta **inatendible** lo alegado en relación con que no se respetó el derecho del actor a contar con un intérprete durante el desarrollo de la asamblea de tres de octubre de este año.

Al respecto, el tribunal local al analizar el mismo motivo de disenso lo declaró infundado al señalar que resultaba innecesario reponer el procedimiento respectivo ante la ausencia de un traductor.

Señaló dicha autoridad jurisdiccional, que del análisis de las constancias se apreciaba que la demanda del juicio ciudadano local estaba redactada en español, que lo mismo acontecía con el escrito que dio origen al juicio de amparo indirecto 55/2018-VI, así como con diversos escrito suscritos por el actor dirigidos al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, así como al titular de la Notaría Pública 15 del Estado de México, lo anterior, concluyó, le generaba convicción para sostener que el promovente de este juicio entiende, habla y escribe el idioma español.

Además, razonó que el agravio era inoperante, pues pretender dejar sin efectos una asamblea en la que se designaron varios

representantes indígenas, entre éstos, el actor, atentaba contra el principio *non reformatio in peius*, que establece que el impugnante no puede quedar en riesgo de perder lo realmente obtenido en contra de sus propios intereses.

Esta Sala comparte la conclusión a la que arribó el tribunal local, máxime que en la especie el actor no plantea en qué forma la falta de un intérprete trascendió a su esfera jurídica durante la celebración de la asamblea.

Además de que lo actuado en dicha Asamblea se limitó a validar la voluntad de las respectivas comunidades, tan es así que, en el desahogo de la misma, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas cedió el uso de la voz a los presentes, entre los que se encontraba el actor, para que propusieran la forma en que se designaría a los representantes. Acto seguido, se sometió a votación el que los participantes en la asamblea fueran electos como representantes indígenas, lo cual se decidió por unanimidad de votos, dando fe de aquello, como testigos del acuerdo, la quinta Regidora y el Secretario del Ayuntamiento.

De ahí que, no se advierte en qué forma, la falta de un intérprete afecte a la validez de dicha asamblea. Más aun cuando en el desarrollo de la misma no se aprecian circunstancias atípicas ni manifestaciones por parte de quienes participaron en su celebración respecto a algún tema que generara confusión, siendo ese el momento para plantear la necesidad de contar con un intérprete, situación que no aconteció.

En ese sentido, el alegato del promovente deviene dogmático, pues pretende hacer valer que no se cumplió con una formalidad como lo es contar con intérpretes o asesores, cuando en los hechos el desarrollo de la audiencia se realizó en condiciones normales y en apego a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento en cumplimiento a los resuelto en el amparo 55/2018-VI.

Cosa distinta hubiera sido que el actor planteara que la asamblea se llevó a cabo mediante un procedimiento en que se privara a las partes a participar en igualdad de condiciones, o que concretamente señalara no haber entendido alguna de las determinaciones adoptadas, sin embargo, como se concluyó anteriormente eso no ocurrió, por el contrario, como resultado de la asamblea en cita se le designó como representante indígena.

En todo caso, al encontrarse presente en la asamblea de mérito, el impugnante estuvo en posibilidad de manifestar su inconformidad con el desahogo de la misma, sin embargo, no lo hizo. De ahí que, esta Sala Regional no advierta una razón para concluir que la presencia de intérpretes en dicha asamblea constituyera un requisito para su validez. En razón de lo anterior, se desestima lo alegado por el actor.

Así, al haber resultado **inatendibles** los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados; en términos de los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA